

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Derecho

Efectos del abandono del procedimiento en algunos aspectos del Juicio de Alimentos

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Patrocinante: Sr. Andrés Bordalí Salamanca

Aldo José Solís Cárdenas

Valdivia Chile 2004

Contenido

Informe Profesor Patrocinante .	1
INTRODUCCION .	3
CAPITULO I. ASPECTO SUSTANTIVO DEL DERECHO DE ALIMENTOS .	5
1. GENERALIDADES . .	5
2. DERECHO DE ALIMENTOS .	6
2.1. Concepto de Alimentos .	6
2.2. Clasificación .	6
2.2. Requisitos .	7
CAPITULO II. ASPECTO PROCESAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS .	9
1. PROCEDIMIENTO APLICABLE .	10
2. MEDIDAS QUE PUEDEN DECRETARSE EN JUICIO .	11
3. FORMAS DE PONER TERMINO AL JUICIO DE ALIMENTOS .	13
CAPITULO III. EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO . .	15
1. GENERALIDADES . .	15
2. CONCEPTO .	16
3. REQUISITOS .	16
4. TRAMITACION . .	18
5. EFECTOS PROCESALES Y CIVILES DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO . .	19
CAPITULO IV. EFECTOS DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS .	21
Procedencia o improcedencia del abandono del procedimiento en juicio de alimentos .	22
Efectos procesales en la demanda de alimentos .	24
Efectos civiles y procesales en los alimentos provisorios . .	25
El abandono del procedimiento en algunas de las medidas decretadas en juicio de alimentos. .	31
CAPITULO V. CONCLUSIONES . .	33
BIBLIOGRAFIA .	35

Doctrina . .	35
Jurisprudencia . .	36

Informe Profesor Patrocinante

Valdivia, enero 7 de 2004

Señor

Director

Instituto de Derecho Público

Presente.-

Por medio de la presente nota paso a informar la memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de don ALDO JOSE SOLIS CARDENAS, titulada "Efectos del abandono del procedimiento en algunos aspectos del juicio de alimentos".

El trabajo del alumno parte de un problema jurídico concreto, que se refiere a los efectos de la declaración de abandono del procedimiento en el juicio de alimentos, en particular, la determinación de la situación en que quedan, luego de decretado el referido abandono del procedimiento, los alimentos provisorios pagados o adeudados durante dicho procedimiento, y la situación en que quedan las medidas cautelares decretadas durante el procedimiento o las cauciones constituidas para garantizar la obligación alimenticia.

El lenguaje utilizado es correcto y permite una lectura fluida y clara de los temas analizados, lo que lleva a concluir que el autor comprendió adecuadamente los distintos extremos que expone. Sin embargo, y de manera marginal, en ocasiones descuida la puntuación y la ortografía.

En cuanto a la bibliografía utilizada, ésta se muestra bastante completa y actualizada, y se encuentra correctamente citada.

Comentando el fondo del trabajo, señalaré la pertinencia del problema tratado y la plausibilidad de las hipótesis propuestas por el alumno. En el primer Capítulo, el alumno expone el sentido y alcance del derecho de alimentos, a fin de que el lector pueda comprender adecuadamente los tres capítulos que siguen, referidos a la dimensión procesal del derecho de alimentos, con particular atención del fenómeno del abandono del procedimiento en el juicio de alimentos en el derecho chileno. Las hipótesis propuestas se encuentran bien fundamentadas por el alumno, demostrando un razonamiento jurídico lógico y racional, lo que permite dar solidez a sus afirmaciones. El autor se hace eco del carácter práctico de la ciencia jurídica y, en particular, del Derecho Procesal, lo que permite encontrar propuestas concretas a problemas jurídicos que ordinariamente se presentan ante nuestros tribunales de justicia.

De conformidad con lo expresado, informo la presente memoria "Aprobada para empaste" con nota 6.0 (seis coma cero).


ANDRÉS BORDALÍ SALAMANCA
PROFESOR
DERECHO PROCESAL

INTRODUCCION

Nuestro ordenamiento jurídico protege a los grupos intermedios desde distintos ángulos, y la familia como tal no deja de estar ausente. Por ello es que las normas que lo componen, en un intento de resguardar un cierto nivel de bienestar entre los miembros de este grupo, ha creado una institución con tal carácter.

Esta institución llamada el derecho de las pensiones alimenticias o derecho de alimentos, faculta a un individuo para solicitar de otro miembro de su familia, los medios para subsistir de acuerdo a su posición social, ante la imposibilidad de proporcionárselos él mismo.

Su función radica esencialmente en la transferencia de ciertos recursos que permitan a este individuo desarrollar su propia vida.

El derecho y sus normas hacen cumplir de forma compulsiva, como regla general, los deberes de contribución entre los miembros de una familia.

El derecho que posee algún miembro de esta familia, debe hacerse valer o plasmarse en un procedimiento que la misma ley ha creado para ello. Este procedimiento o juicio de alimentos, se encuentra contenido tanto en leyes especiales, que regulan su aspecto substancial y procesal, como en normas generales, que pudieran serle aplicable.

Entre las normas de carácter general, existen las llamadas disposiciones comunes a todo procedimiento.

Dentro de estas disposiciones comunes a todo procedimiento, encontramos la institución del abandono del procedimiento, cuyo efecto, amén de otros, radica en

declarar extinto o perdido el procedimiento que se encontraba actualmente en tramitación. De ser procedente este incidente en un juicio de alimentos podríamos encontrar una serie de dificultades, que podrían comportar una pérdida substancial en los derechos del alimentario o demandante.

Por ejemplo, para reclamar el derecho que posee el alimentario, éste debe materializarlo interponiendo la demanda correspondiente, demanda a la que la ley le confiere una gran importancia, toda vez que la sentencia que declara el pago de una pensión alimenticia, y de acuerdo al efecto retroactivo que posee, surte todos sus efectos desde la presentación de este libelo, determinando el momento desde que dichos alimentos se deben. Por tanto, de ser aplicable el abandono del procedimiento, ¿el alimentario pierde con ello la demanda interpuesta?

Durante la secuela del juicio, el juez deberá decretar alimentos provisorios en favor del alimentario con el objeto de adelantar provisoriamente efectos de la sentencia definitiva. Si dichos alimentos son pagados o se encuentran adeudados por el alimentante, y ante la eventualidad de ser decretado el abandono del procedimiento, cuál es la situación del demandante. ¿Deben ser restituidos?, ¿Puedo exigir el pago de dichos alimentos?

Para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia, puede solicitar una serie de medidas tendientes a cautelar sus derechos. Medidas prejudiciales precautorias o precautorias, cauciones reales o personales, apremios e incluso órdenes de arraigo. ¿Qué sucede con ellas si es declarado el abandono del procedimiento?, ¿Se mantienen?, ¿Deben alzarse o suspenderse?

Todas preguntas que intentaré contestar en el desarrollo de esta investigación, confrontando dos disciplinas jurídicas, como son el derecho de alimentos y la institución procesal del abandono del procedimiento.

CAPITULO I. ASPECTO SUSTANTIVO DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1. GENERALIDADES

La reglamentación del derecho de alimentos tiene distintos aspectos: una regulación sustantiva general y sistemática, contenida en el Título XVIII del Libro I del Código Civil, intitulado “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”, que comprende sus artículos 321 y siguientes. Una regulación sustantiva especial, constituida por un conjunto de normas diseminadas aisladamente en ese mismo Código y en diversas leyes especiales, principalmente, en la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, modificada por la Ley N° 19.741 del 24 de julio de 2001; la Ley N° 16.618, Ley de Menores que “contiene reglas de fondo y procesales respecto al derecho de alimentos que corresponde a los menores de edad, es decir, a los menores de 18 años. En general, son reglas que fundamentalmente tienen como finalidad la protección física de los niños y el aseguramiento de sus derechos para el pleno desarrollo de su vida futura. Esta ley tiene la particularidad de referirse a una situación especial, cual es, los alimentos del menor que se encuentra en riesgo social o en estado de abandono”¹, y una regulación procesal contenida en estas mismas Leyes, sin perjuicio de que “han de regir supletoriamente las disposiciones comunes a todo procedimiento, contempladas

en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”², y las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, en todos aquellos asuntos no regulados por las leyes citadas.

2. DERECHO DE ALIMENTOS

Nuestros legisladores no han entregado un concepto jurídico de lo que se entiende por alimentos, sin embargo, han “dado una idea clara de ellos en el artículo 323: ‘Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social’(inc.1º)”.³

2.1. Concepto de Alimentos

Sin perjuicio de lo anterior la doctrina ha elaborado un concepto, definiendo el Derecho de Alimentos como “el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”.⁴

En tanto la jurisprudencia ha definido los alimentos como “subsistencia que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea, para su comida, vestido, habitación y aún, en algunos casos para su educación, a lo cual habría que agregar salud y movilización”.⁵

2.2. Clasificación

Los alimentos se pueden clasificar atendiendo a distintas circunstancias:

Según la fuente de la obligación, pueden ser *forzosos o legales*, que son aquellos establecidos y reglamentados por ley, y los *voluntarios* que “son los que emanan del acuerdo de las partes o de la declaración unilateral de una persona, sea por testamento o por donación entre vivos”.⁶

¹ Peña González, C. *Nueva Regulación del Derecho de Alimentos*. SERNAM.Santiago, 2002. (p.13).

² Gaceta Jurídica N° 210/Diciembre/1997. (p.81).

³ Ramos Pazos, R. *Derecho de Familia*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2000. (p.505).

⁴ *Ibid.*, (p.505).

⁵ Gaceta Jurídica N° 84/1987. (p.50).

Según el momento procesal en que se decretan, pueden ser *provisorios* y *definitivos*. Los primeros “son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible”,⁷ en tanto que los Definitivos son aquellos que se determinan en una sentencia definitiva firme y ejecutoriada.

2.2. Requisitos

Se ha señalado que para demandar o solicitar alimentos, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

Reconocimiento legal o fuente legal.

Para demandar alimentos es necesario tener un título legal, esto es, que se encuentren habilitados para hacerlo. La norma principal es el artículo 321 del Código Civil que señala a quienes se le deben alimentos, sin perjuicio del artículo 4º de la Ley 14.908, que confiere alimentos a la madre del hijo que está por nacer y, del artículo 64 inciso 4º de la Ley de Quiebras que reconoce el derecho del fallido y su familia a que la masa de acreedores le dé alimentos.

El alimentante debe tener la capacidad económica de satisfacer la obligación alimenticia.

De acuerdo al artículo 329 del Código Civil, para determinar el monto que el alimentante ha de pagar por concepto de pensión alimenticia, será necesario tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

“Por excepción, la Ley de Abandono de Familia y de Pago de pensiones Alimenticias, Ley 14.908, en su artículo 3º, presume que el demandado tiene los medios para dar alimentos cuando los demanda un menor a su padre o madre. Esta es una presunción simplemente legal, que sólo opera cuando entre el alimentante y alimentario existe el parentesco indicado”.⁸

Estado de necesidad de quién lo solicita.

Requisito establecido por el artículo 330 del Código Civil que señala: “Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social”.

⁶ Ulriksen Ramos, G. *Derecho de Menores*. Editorial Jurídica La Ley. Santiago, 2002. (p.222).

⁷ Ramos Pazos, R. *Derecho de Familia*. op.cit. (p.507).

⁸ Ramos Pazos, R.op. cit. (p.510).

CAPITULO II. ASPECTO PROCESAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El aspecto procesal ha desarrollar en este Capítulo, estará compuesto por tres temas que radican principalmente en el procedimiento al que deben sujetarse las personas que demandan una pensión de alimentos, a las medidas que pueden ser decretadas por el Tribunal durante dicha tramitación, y a las formas de poner término a este juicio.

Antes de iniciar el tema procesal del derecho de alimentos, es necesario señalar que en nuestra legislación existen dos procedimientos relativos a la solicitud de alimentos. Aquél en que los alimentos se deban a menores, al cónyuge del alimentante cuando éste los solicitare conjuntamente con sus hijos menores, o a parientes mayores y menores de edad que los reclamaren conjuntamente, conocerá el juez de letras de menores, que es denominado juicio de alimentos menores, y que se tramita de acuerdo al procedimiento sumario, con las modificaciones especiales que se contienen en distintos cuerpos legales. Y aquel en que no intervienen dichas personas, que es denominado juicio de alimentos mayores, que igualmente se tramita según el procedimiento sumario, pero con alteraciones particulares. Quedan sometidos a la competencia del juez de letras en lo civil.

En esta investigación se desarrollará el tema referente a los juicios de alimentos menores.

1. PROCEDIMIENTO APLICABLE

De acuerdo al artículo 26 N° 2 de la Ley 16.618 y al artículo 2 inciso 1° de la Ley 14.908, los juicios de alimentos en los que demanda un menor de edad o el cónyuge conjuntamente con sus hijos menores, o parientes mayores y menores de edad que los demanden conjuntamente, serán de conocimiento de los Juzgados de Menores.

Según lo señalado anteriormente, y lo dispuesto en el artículo 2 inciso 4° de la Ley 14.908, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley 16.618, en lo no previsto en este cuerpo legal, es decir, se aplicará el procedimiento sumario para su tramitación.

El juicio de alimentos menores se inicia por la presentación de una demanda, invocando la calidad de alimentario y solicitando al tribunal que reconozca la obligación alimenticia y que finalmente declare una pensión a pagar por este concepto, sin perjuicio de que la demanda deducida deba contener las exigencias formales a que hace alusión el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, salvo la excepción que contiene la propia Ley 14.908 en su artículo 2 inciso final, que permite que la demanda carezca de la designación del domicilio del demandado si éste no fuera conocido, señalando además las medidas que puede optar el juez para su determinación. Como se trata de una demanda de alimentos menores, su presentación se hace directamente en el Juzgado de Menores correspondiente.

La demanda y su proveído serán notificadas siempre personalmente, a menos que el juez, por motivos calificados ordene otra clase de notificación (artículo 35 inciso 4° de la Ley 16.618). Es decir, podría disponer, por ejemplo, que la notificación de la demanda se realice por carta certificada.

Dicha providencia citará a las partes a un comparendo de contestación y conciliación, que se llevará a efecto el día y a la hora fijada por el Tribunal.

Una vez finalizado el comparendo, y de no producirse la conciliación entre las partes, el juez deberá examinar los antecedentes aportados y recibir la causa a prueba si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijando los puntos sobre los que deberá recaer la prueba, o citar a las partes a oír sentencia si no existen tales hechos.

De recibir la causa a prueba, y de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, la prueba se rendirá en el plazo y en la forma establecidos para los incidentes, abriéndose un término de ocho días para que dentro de él se rinda la prueba. “Sin embargo éste régimen y ese término probatorio sufre algunas excepciones que provienen de la Ley de Menores, en la cual se establece que “la prueba testimonial tendrá lugar en la fecha o fechas que fije el tribunal” (artículo 34 inciso 2° Ley 16.618, Ley de Menores).⁹

Una vez vencido el término probatorio, el juez citará a las partes a oír sentencia. La sentencia, que resolverá la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto

⁹ Peña González, C. op.cit. (p. 62).

del juicio, establecerá o no la obligación de pagar una determinada pensión de alimentos, y en caso de acoger la pretensión determinará su monto y lugar de pago, la que se notificará por carta certificada a las partes; sin embargo creo necesario que debe notificarse personalmente al alimentante, como un medio de proteger al alimentario y garantizar el cumplimiento de una obligación que no sólo es pecuniaria, sino además tiene un carácter social, de bienestar y solidaridad entre los miembros de una familia, especialmente de subsistencia para alguno de ellos. De acuerdo al artículo 34 de la Ley 16.618 no es necesario que la sentencia cumpla con las exigencias del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, sino que basta que satisfaga las exigencias del artículo 171 del mismo cuerpo legal.

La sentencia dictada en un juicio de alimentos es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación correspondiente, de conformidad con el artículo 37 inciso 1º de la Ley 16.618, Ley de Menores.

2. MEDIDAS QUE PUEDEN DECRETARSE EN JUICIO

Mientras se tramita el pago definitivo de una pensión alimenticia en favor del alimentario, puede y debe en algún caso el juez, ordenar de oficio o a petición de parte, una serie de medidas para efectos de poder garantizar y asegurar el cumplimiento o pago de la pensión alimenticia, o bien para evitar un perjuicio que le pueda producir al demandante esperar el transcurso de todo el juicio para obtener la tutela jurisdiccional.

Al respecto, en este tipo de juicios, en donde existen intereses pecuniarios que son perseguidos por las partes, los medios para asegurar el cumplimiento o resultado del juicio, permitiendo que la sentencia pueda cumplirse en sus propios términos, podrían ser las medidas precautorias o cautelares.

La Ley de Menores no regula estas materias, sino que es la Ley 14.908, que regula algunas medidas específicamente y, en lo demás que no se encuentre reglamentado debemos regirnos por las normas del Código de Procedimiento Civil y Código Civil.

Es así como, la parte que pretenda iniciar un procedimiento de este tipo, podrá previamente solicitar alguna de las medidas prejudiciales precautorias señaladas en los artículos 273 y 290 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente. De esta manera, puede solicitarse por ejemplo, la retención de bienes determinados o la prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.

Sin perjuicio de las anteriores medidas, la Ley 14.908 regula aquellas que tienen el carácter de caución, propias del derecho sustantivo civil. Así, el artículo 10, inciso primero de este cuerpo legal señala que “El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución”. En tanto que en su artículo 6 dispone que “Las medidas precautorias en estos juicios podrán decretarse por el monto y en la forma que el tribunal determine, de acuerdo a las circunstancias del caso”.

De ésta forma, el juez en uso de las amplias facultades de protección de los

derechos de los menores podrá decretar que el alimentante contraiga una obligación afectando uno o más bienes específicos de su patrimonio, o añadiendo otros patrimonios en los que se pueda ejercer el derecho de prenda general, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia. La caución exigida entonces, será real o personal. “Sin embargo es necesario enfatizar que el juez debe ejercer ésta facultad con prudencia y ponderación y (...) debe decretarse solamente cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen”. (...) “Parece razonable establecer como criterio, que el juez sólo pueda exigir cauciones evaluando la factibilidad del alimentante de otorgarlas, y que, si bien conviene que éstas sean cauciones reales, debe estar abierto a recibir cauciones personales en la eventualidad de que el alimentante acredite su imposibilidad jurídica de dar una prenda o una hipoteca para asegurar el pago de la pensión alimenticia”.¹⁰

Otra de las medidas que el juez puede decretar para asegurar el pago de la pensión es el apremio del alimentante. Por ello, si el alimentante incumpliere su obligación establecida por sentencia ejecutoriada, debe a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio el arresto nocturno hasta por 15 días, según lo dispone el artículo 14 inciso primero de la Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Podrá igualmente decretar de oficio o a petición de parte como apremio en contra del alimentante, el arraigo según lo dispone el artículo 14 inciso 5º de la misma ley. Disposición aplicable de igual manera al caso de arraigo a que se refiere el artículo 10 del mismo cuerpo legal, es decir, cuando hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país.

Ahora bien, el pronunciamiento y ejecución de la sentencia que establezca definitivamente el pago de una pensión alimenticia y reconozca tal derecho no será instantánea, de manera que, con el fin de evitar un perjuicio al demandante o alimentario, la ley ha establecido un mecanismo de “tutela cautelar, que en esencia significa el establecimiento de los medios para anticipar la ejecución de la sentencia, a pesar que el juicio aún no ha concluido”.¹¹ Hablo del otorgamiento de los alimentos provisorios, que para la jurisprudencia “vela por el claro propósito del legislador en orden a proveer, con toda urgencia, a la satisfacción de las necesidades del alimentario, durante el tiempo en que se dilucida la acción a que se ha visto precisado a entablar por la difícil situación en que se halla, como un medio de conservar la existencia”.¹²

De ellos trata el artículo 5 inciso primero de la Ley 14.908 según redacción de la Ley 19.741, que expresa que “En los juicios en que se solicitaren alimentos a favor de los hijos menores del demandado, siempre que exista fundamento plausible del derecho que se reclama, el juez deberá decretar los alimentos provisorios que correspondan, una vez transcurrido el término de diez días contados desde la fecha de notificación de la demanda”.

Para decretarlos se requiere que la demanda contenga fundamento plausible,

¹⁰ Peña González, C. op. cit. (p. 33).

¹¹ *Ibid.*, (p. 75).

¹² Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo78, sección segunda, (p.34).

acreditando el título que habilita para pedirlos y que el alimentante no presente una manifiesta incapacidad para proveerlos. Se ha fallado que por fundamento plausible se entiende la “existencia de antecedentes que permitan llevar al ánimo del juez el concepto de que podrá prosperar la demanda principal”.¹³

La fijación de los alimentos provisorios, procede a solicitud de parte o de oficio, obligando al tribunal a decretarlos, si no lo pide legalmente el alimentario. El demandado o alimentante dispondrá en ambos casos del plazo de diez días para exponer lo que estime conveniente, aportando los antecedentes conforme a los cuales el tribunal deberá pronunciarse sobre la procedencia de los alimentos provisorios.

Contestada la solicitud o vencido el plazo de diez días, el juez deberá fijar los alimentos provisorios, ordenando su pago y determinando su monto. La sentencia que se pronuncie sobre los alimentos provisorios, revestirá el carácter de una sentencia interlocutoria, que se notificará de acuerdo al artículo 35 de la ley de Menores, personalmente al alimentante por el secretario del tribunal en la misma secretaría, o por carta certificada, fuera de ella.

Esta sentencia será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, según lo dispone el artículo 5º inciso final de la Ley 14.908, modificada por la Ley 19.741.

3. FORMAS DE PONER TERMINO AL JUICIO DE ALIMENTOS

Por regla general los juicios de alimentos terminan por la sentencia definitiva que decreta la obligación de pagar una determinada suma por concepto de pensión alimenticia a favor del alimentario, poniendo fin a la instancia y, resolviendo la cuestión o asunto de que ha sido objeto el juicio. Sin embargo, existen otras formas de concluir el juicio.

Entre ellas, el desistimiento de la demanda, institución propia del demandante, que “Es un acto procesal en cuya virtud el demandante manifiesta su propósito de no continuar la acción, una vez que la demanda ha sido notificada al demandado”.¹⁴

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, ya que la ley de menores no se pronuncia sobre la procedencia de este acto procesal. De esta manera, y por aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal deberá determinar si acepta total o parcialmente el desistimiento del acto, produciendo la resolución que falla este incidente cosa juzgada respecto de las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que pone fin. De esta forma se extinguirían todas las acciones materia de la demanda, no sólo respecto del litigante sino, además, respecto de todas las personas a quienes habría afectado la sentencia de éste juicio. Sin embargo, “atendido que en los juicios de menores la institución de cosa

¹³ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo78, sección segunda, (p.34).

¹⁴ Benavente, D. *Derecho Procesal Juicio Ordinario y Recursos Procesales*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1992. (p. 160).

juzgada tiene efectos diversos, el desistimiento de la demanda no produce los mismos efectos que en materia civil, pues las partes pueden iniciar nuevamente un juicio por los mismos motivos que se tuvieron presente en la acción desistida.”¹⁵

La conciliación, que es “un acto bilateral en virtud del cual las partes, a iniciativa del Juez que conoce de un proceso, logran durante su desarrollo ponerle fin por mutuo acuerdo”.¹⁶ Este acto se realiza en el “comparendo de estilo”, al que el juez cita en la notificación de la demanda.

El avenimiento, donde la iniciativa de arreglo proviene de las partes, acuerdo que pone término a un conflicto pendiente, cual es el pago de una pensión alimenticia, y que es expresado por las partes al tribunal que conoce de la demanda de alimentos, requiriendo de su pronunciamiento expreso para tener valor.

La transacción, en que generalmente las partes suscriben un documento notarial, por medio del cual el alimentante se compromete al pago de una cierta suma mensual, o presentar un escrito de común acuerdo, en el cual los litigantes expresan su convenio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 14.908, la transacción deberá recaer sobre alimentos futuros, señalando la fecha, lugar y monto de dichos alimentos. El convenio, según ha sostenido la jurisprudencia, no vale sin la aprobación judicial.¹⁷

Sin perjuicio de lo anterior, una de las formas no tradicionales de terminar un litigio, es el incidente del abandono del procedimiento, reglamentado en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Se trata de una “institución de carácter procesal, que acogida, determina que todas las partes que figuran en el proceso, debido a su inacción durante el lapso que señala la ley, pierden su derecho a continuarlo y de hacerlo valer en un nuevo juicio”,¹⁸ que podría, ante la eventualidad de ser decretada, traer consigo una serie de perjuicios al alimentario.

¹⁵ Ulriksen Ramos, G. op.cit. (p.206).

¹⁶ *Ibid.*, (p.206).

¹⁷ Revista Fallos del Mes N° 268. (p.21).

¹⁸ Revista Fallos del Mes N° 422. (p.1171).

CAPITULO III. EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

1. GENERALIDADES

El abandono del procedimiento se encuentra tratado en el Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativo a las “Disposiciones comunes a todo procedimiento”.

Este incidente especial se relaciona al impulso procesal y “tiene por fundamentos la certeza jurídica y la tranquilidad social, pues ‘tiende a corregir la situación anómala que crea entre los litigantes la subsistencia de un juicio largo tiempo paralizado’”.¹⁹

Para algunos, esta institución constituye una sanción de carácter procesal al demandante, y así lo ha entendido la jurisprudencia en algún momento al señalar que “la institución del abandono del procedimiento es una sanción de carácter procesal cuando todas las partes que figuran en un juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.²⁰ Mientras que para otros es una forma anormal

¹⁹ Correa Selamé, Jorge. *El Abandono del Procedimiento*. Editorial Jurídica ConoSur. Santiago, 2000. (p.7).

de terminar el juicio, ya que el juicio no termina por sentencia definitiva, sino que por una sentencia interlocutoria, “que dados ciertos supuestos normativos cuya ocurrencia fáctica en el proceso fue discutida y probada bilateralmente, debe de imponerse por el tribunal la sanción legal”.²¹

2. CONCEPTO

Teniendo presente que el abandono del procedimiento puede ser entendido bajo distintos prismas, en el aspecto doctrinario “se entiende por abandono del procedimiento aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio”.²²

En tanto, en la jurisprudencia el concepto del abandono del procedimiento “constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga, hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es en consecuencia no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte.”²³

3. REQUISITOS

Para que tenga lugar el incidente de abandono del procedimiento suelen señalarse diversos requisitos, entre ellos:

Inactividad de las partes

Se refiere a esta inactividad el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil al señalar que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución”.

Entendiendo por partes “a aquellas personas que ventilan ante un tribunal una contienda jurídica actual sobre sus derechos”²⁴, o según lo señala la jurisprudencia “por

²⁰ Gaceta Jurídica N°155/Mayo/1993. (p.67).

²¹ Ramírez Herrera, R. *El Abandono del Procedimiento*. Editorial Congreso. Santiago, 2000.(p.24).

²² *Ibid.*, (p.25).

²³ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 92, 1995, sección segunda, (p.56).

²⁴ Correa Selamé, Jorge. op. cit. (p.46).

partes debe entenderse para estos efectos los sujetos activos y pasivos del proceso quienes tienen la responsabilidad de instar para que la controversia se resuelva mediante la dictación de la sentencia definitiva, lo cual excluye a quienes por tener interés actual en sus resultados intervienen como terceros en uso de la facultad que otorga el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil”.²⁵ De ésta forma, debe entenderse a las partes directas, tales como demandado y demandante. Sin embargo, Jorge Correa Selamé estima que la norma del artículo 152 comprende a las partes indirectas o terceros, que intervienen voluntariamente en el juicio una vez iniciado éste.

Ahora bien, por juicio debe señalarse que éste existe como tal desde que la demanda ha sido legalmente notificada, pues desde ese momento se entiende trabada la litis.

En tanto que la expresión “cesar en su prosecución” que utiliza el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, “ no significa otra cosa que a las partes corresponde la carga procesal de substanciación y que ellas deben siempre promover la continuación del juicio, aunque no lo haga el juez, no obstante sus facultades para actuar de oficio.”²⁶

Transcurso del tiempo

La inactividad de las partes debe producirse “durante seis meses, desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”, según el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de un plazo de meses, por lo tanto no se suspende durante los días hábiles, ni durante el feriado judicial²⁷, siendo un “plazo fatal y consecuentemente se le aplican los artículos 64 del Código de Procedimiento Civil y 49 del Código Civil”.²⁸

Petición de la parte demandada

Se colige del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto establece en su inciso primero que “El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa”. Resulta del todo “lógico que sólo el demandado sea el titular de la acción de abandono, pues en nuestro Procedimiento Civil esta figura tiene el carácter de sanción para el demandante negligente, sanción que no opera de oficio y en consecuencia la ley sólo establece el derecho a alegarlo en beneficio de aquel que tiene el rol de sujeto pasivo de la demanda”.²⁹

Sentencia que lo declare

Al aplicársele el procedimiento de los incidentes, la resolución que adopte el tribunal,

²⁵ Gaceta Jurídica N°155/Mayo/1993. (p.67).

²⁶ Gaceta Jurídica. N°187/Diciembre/1995. (p. 50).

²⁷ *Jurisprudencia del Abandono del Procedimiento*. LexisNexis Chile. Santiago, 2002. (p.112)

²⁸ Ramírez Herrera, R. op. cit. (p.410).

²⁹ *Ibid.*, (p.434).

acogiendo la petición, deberá ser pronunciada a través de una resolución judicial que tendrá el carácter de una sentencia interlocutoria, según lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, pues “falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes”³⁰. Para el caso de rechazarse éste incidente, la jurisprudencia ha señalado que tal resolución sería un auto.³¹

4. TRAMITACION

Según lo dispone el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil el abandono del procedimiento se tramita como incidente, así “la alegación del abandono del procedimiento constituye un incidente al cual la ley procesal ha dado un tratamiento especial contenido en el Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, indicando en el artículo 154 de ese cuerpo legal que ‘se tramitará como incidente’. Esta referencia supone la aplicación de las reglas generales para los incidentes y entre ellos el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil ...”³², es decir referente a la tramitación de los incidentes generales.

Es un incidente de previo y especial pronunciamiento, según denominación que le ha dado la doctrina, que consiste en permitir que mientras ellos no se resuelven, suspenden el conocimiento del pleito.³³

Su inicio es a petición del demandado, formulado por vía de acción o excepción y antes de realizar cualquier gestión en el juicio, e incluso debe formularse como petición principal y concreta en un mismo escrito, y no como parte de un otrosí.³⁴ Deducido el incidente se proveerá traslado por el término de tres días fatales, aplicando las reglas generales, y así lo ha señalado la jurisprudencia: “el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil que prescribe la obligación de conceder a la contraparte un plazo de tres días para responder la solicitud incidental, en concordancia con el principio formativo del procedimiento llamado bilateralidad de la audiencia.”³⁵. Este plazo se suspenderá durante los feriados, “salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto lo contrario”, según lo dispone el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el plazo dispuesto por la ley o por el tribunal, haya o no contestado el

³⁰ Revista Fallos del Mes. N°437/1995. (p.208).

³¹ Gaceta Jurídica N°189/Marzo/1996. (p.67); *Jurisprudencia del Abandono del Procedimiento*. op.cit. (p.23).

³² Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 91, 1994, sección segunda, (p.82).

³³ *Jurisprudencia del Abandono del Procedimiento*. op. cit.(p.113).

³⁴ Gaceta Jurídica N° 137/1991. (p.43).

³⁵ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 91,1994. sección segunda, (p.82).

demandante, se resolverá el incidente sin necesidad de prueba, o si ella es necesaria porque existen hechos substanciales controvertidos, se recibirá el incidente a prueba y se fijarán los puntos sobre los que deba recaer.

El término probatorio, por regla general será de ocho días, y en él se debe rendir la prueba, se presentará la lista de testigos dentro de sus dos primeros días, y se deducirán las tachas si éstas fueren procedentes.

Una vez vencido éste el tribunal fallará inmediatamente o a más tardar dentro de tercero día, según lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil.

Aspectos generales

El abandono del procedimiento tiene la particularidad de que puede hacerse valer durante todo el juicio, desde su inicio, es decir “desde que la demanda se encuentra validamente notificada, momento desde el cual se producen todos los efectos de su interposición”³⁶, y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa, según lo señala el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

La forma de hacer valer o alegarse este incidente en el juicio, será por la vía de la acción o de la excepción. La primera de ellas tendrá lugar cuando el demandado, constatando los requisitos que hagan procedente el abandono del procedimiento se presente en juicio así solicitándolo. En tanto la segunda de ellas tiene lugar, si el demandante después de haber cesado en su prosecución durante el plazo que establece la ley, pretende continuar el juicio, compareciendo el demandado alegando este incidente como primera gestión.

De acuerdo al artículo 155 del Código de Procedimiento Civil “Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho”. Precluye su derecho, renovándose el procedimiento.

5. EFECTOS PROCESALES Y CIVILES DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

Las consecuencias jurídicas que producen su declaración en el procedimiento y en los actos procesales que lo integran, pueden ser distinguidos sea en el aspecto procesal o en el civil.

De esta manera lo ha entendido la jurisprudencia al señalar “Que el abandono del procedimiento produce efectos formales, procesales y de fondo de carácter civil. Desde luego, las consecuencias procesales causados por la sentencia firme que declara abandonado el procedimiento es el inmediato de hacer perder a las partes el derecho a continuar el procedimiento, el cual desaparece totalmente con el efecto mediato de no poder hacerlo valer en un nuevo juicio. Los efectos de carácter civil que esta situación

³⁶ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 91,1994. sección segunda, (p.53).

procesal produce son: que no se extinguen las acciones que el actor dedujo en el juicio cuyo procedimiento se declaró abandonado, ni tampoco las excepciones opuestas por el demandado; el que subsisten los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos, y que no se interrumpe la prescripción por la notificación de la demanda practicada en un procedimiento declarado abandonado, siendo este efecto consecuencia lógica de haber desaparecido todo el procedimiento y extinguido por tanto el juicio”³⁷

³⁷ Gaceta Jurídica N°196/Octubre/1996. (p. 79).

CAPITULO IV. EFECTOS DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

Una vez expuesto y desarrolladas las instituciones jurídicas atinentes al tema objeto de esta investigación, es decir el aspecto sustantivo y procesal del derecho de alimentos, y el planteamiento del incidente del abandono del procedimiento como forma de poner término al juicio, es quizás factible exponer mi hipótesis de trabajo y determinar en el desarrollo del tema, principalmente mirado desde los efectos que tal incidente produciría de ser procedente en un juicio de pago de pensión alimenticia, si las conclusiones estaban o no en lo correcto.

De esta forma, las conclusiones a priori desarrolladas se enmarcan en distintos aspectos del derecho de alimentos. Es así como tenemos el tema de la presentación de la demanda de alimentos, y su posible extinción por objeto del abandono del procedimiento, para efectos de poder determinar la fecha desde que dichos alimentos se deben según el artículo 331 del Código Civil. Aquí sostengo, que la demanda se extingue, como efecto natural del abandono del procedimiento.

Respecto del tema de los alimentos provisorios que deben ser decretados en juicio, postulo que no debe el alimentario restituir los alimentos que le han sido pagados durante la secuela del juicio por concepto de alimentos provisorios, aun cuando proceda y sea resuelto por el tribunal el abandono del procedimiento; y respecto a estos mismos

alimentos, que no han sido pagados durante el proceso, existiría un crédito a favor del alimentario, aunque este incidente sea resuelto favorablemente.

Ahora bien, en relación a las medidas cautelares que pueden ser decretadas durante el juicio a petición del alimentario, o cauciones como hipotecas o prendas sobre algunos bienes del alimentante, se produciría la extinción de ellas por efecto del abandono del procedimiento.

Teniendo esto presente, será necesario determinar en primer lugar la procedencia o improcedencia de este tipo de incidente en un juicio en que solicita el pago de una pensión alimenticia. Luego los efectos procesales en la demanda de alimentos, los efectos procesales y civiles en los alimentos provisorios y finalmente el efecto que produce en alguna de las medidas precautoria o cautelares que se decretan en el juicio.

Procedencia o improcedencia del abandono del procedimiento en juicio de alimentos

El abandono del procedimiento se encuentra tratado en el Código de Procedimiento Civil Libro I Título XVI, relativo a las “Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento”. Por tanto es posible concluir que este tipo de incidente tiene aplicación en cualquier tipo de procedimiento.

Sin perjuicio de ello, el propio Código de Procedimiento Civil a señalado algunos casos en que sería improcedente esta institución. Es así, como en su artículo 157 señala que “No podrá alegarse el abandono del procedimiento en los juicios de quiebras, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades”.

Además de las situaciones planteadas, existen otros casos en que no se señala si el abandono del procedimiento sería procedente o improcedente, y es por ello, que ante estas situaciones, los autores han manifestado diversas opiniones.

Dentro de estos casos, nos encontramos con el juicio de alimentos.

Para algunos³⁸ el abandono del procedimiento en los juicios de alimentos resultaría improcedente, especialmente en aquellos que se demanda el aumento o rebaja de la pensión de alimentos, sosteniendo que en este tipo de juicios no se darían los efectos propios de la declaración de abandono del procedimiento señalados por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que la ley autoriza expresamente a las partes para solicitar modificaciones de la sentencia definitiva en que se fijó el monto de dicha pensión, a través de una nueva demanda por aumento o rebaja de la pensión alimenticia, y que sería precisamente el procedimiento paralizado el que serviría de fundamento de la petición de modificación de sentencia o demanda de aumento. Este procedimiento, señalan, no adquiere, pues, ni puede adquirir la calidad de abandonado, lo que impide

³⁸ González Moraga, M. *Derecho Procesal de Menores*. Editorial AREMI EDICIONES. Santiago, 2000. (p.76); Ulriksen Ramos, G.op. cit. (p.214).

declarar su abandono. Esta opinión la basan en un fallo de la Excelentísima Corte Suprema del año 1983.³⁹

Sin perjuicio de lo anterior, existe otro fallo que también es citado por los autores para señalar que el abandono del procedimiento sería improcedente en este tipo de juicios. Se trata de un fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas del año 1992, y que interpretan de la siguiente manera:

“Si lo que se ha producido en el juicio de alimentos es una paralización en la tramitación del juicio y por ende la inactividad de las partes no procederá la declaración de abandono del procedimiento por el tribunal de menores, ya que ésta requiere de petición expresa de la parte demandada y que su tramitación se sujete al procedimiento especial contenido en el Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil”.

Sin embargo, no comparto esta opinión, ya que el hecho de permitirse la modificación de la sentencia que fija el monto de los alimentos, cada vez que varíen las circunstancias que se tuvieron presente al momento de decretarlos, no obsta a que el procedimiento de juicio de alimentos se vea afectado por los efectos, tanto civiles como procesales del abandono del procedimiento,⁴⁰ ya que la variación de las circunstancias sólo permite a las partes la iniciación de una nueva acción, como es el aumento o rebaja de la pensión ya decretada, y que no se condice con una institución que es de aplicación general y común a todo procedimiento.

La Corte Suprema en sentencia del 05 de Marzo de 2002 ha entendido y expresado: “Tal como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, no existe disposición legal alguna que impida aplicar la institución del abandono del procedimiento a los juicios que versan sobre alimentos”.⁴¹

Por lo demás, los Tribunales han señalado en un fallo que versa sobre alimentos, que “en dicha clase de juicios han de regir supletoriamente las disposiciones comunes a todo procedimiento, contempladas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”⁴². Por ende, se aplicarán las normas que contiene su Título XVI sobre el abandono del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta interesante acotar la opinión del autor Ramírez,⁴³ que señala que es plenamente verificable en la práctica que un determinado juicio de alimentos sea declarado abandonado, ya que si las partes cesan durante un largo período de tiempo la prosecución del proceso, mantendrían expuesto al alimentante a una declaración judicial, que por efectos retroactivos de la sentencia definitiva que decreta los alimentos, -ya que la ley considera el estado de necesidad desde la primera

³⁹ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 80, sección primera. (p.40).

⁴⁰ Revista Fallos del Mes N°463. (p.797).

⁴¹ <http://espanol.groups.yahoo.com/group/jurisprudencia/message/215>.

⁴² Gaceta Jurídica N°210/ Diciembre/1997. (p.81); Gaceta Jurídica N°170/Agosto/1994. (p.31).

⁴³ Ramírez Herrera, R. op. cit. (p.875).

demanda, según lo dispone el artículo 331 del Código Civil, es decir desde su presentación, constituyendo una excepción a la norma general que las resoluciones se cumplen desde que han quedado ejecutoriadas- podría condenarlo al pago de montos excesivos, que abarcarían todo el periodo de inactividad anterior a la sentencia, causándole un grave perjuicio.

Por lo tanto, puede concluirse que en los juicios de alimentos menores es procedente el abandono del procedimiento, toda vez que le es aplicable las disposiciones comunes a todo procedimiento contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y porque no existiría obstáculo, he incluso conveniente, decretar dicho incidente.

Efectos procesales en la demanda de alimentos

La jurisprudencia, al igual que la doctrina, han señalado que las consecuencias procesales causados por la sentencia firme que declara abandonado un procedimiento, es el de hacer perder a las partes el derecho de continuar el procedimiento, el cual desaparece totalmente con el efecto mediático de no poder hacerlo valer en un nuevo juicio.

Ahora bien, este efecto extintivo del procedimiento puede tener importantes consecuencias en nuestro tema, toda vez que la demanda presentada en un juicio de alimentos no sólo es la materialización de un derecho o de una acción, sino que representa un importante respaldo para el alimentario, ya que por los efectos retroactivos que la ley le da a la resolución judicial que finalmente obliga al pago de una determinada pensión de alimentos, y que se encuentran plasmados en el artículo 331 del Código Civil, no sólo considera que desde aquel momento se encuentra en estado de necesidad del alimentario, sino que también que desde aquel, el alimentante está obligado al pago de una pensión alimenticia.

La importancia de este punto radica en que por efecto del abandono del procedimiento, las partes pierden el derecho de continuar dicho juicio, y además de hacer desaparecer o extinguir dicho procedimiento.

Como vimos anteriormente, la procedencia de este incidente en un juicio de alimentos, no hace otra cosa que aplicar los mismos efectos procesales, es decir se extingue el procedimiento, y por ende hace perder la demanda interpuesta en contra del alimentante, con el consecuente perjuicio para el alimentario.

Sin embargo, el autor Ramírez⁴⁴ en su obra nos muestra una jurisprudencia bastante particular que podría llevarnos a la conclusión, quizás un tanto apresurada, de que la demanda, aún perteneciendo a un acto del proceso, no se vería extinta por efecto del abandono del procedimiento.

El fallo en comento señala que “si bien el abandono hace perder el procedimiento, ello no puede significar que la demanda se torne inexistente, menos aún si se considera

⁴⁴ Ramírez Herrera, R. op. cit. (p.623).

que en ella sólo se materializa la acción que, de acuerdo a lo ya señalado, permanece vigente mientras no se extinga por efecto de la prescripción”.

Si bien la ley no es explícita en señalar que lo que se pierde es todo el procedimiento, ello se infiere del contexto total de las disposiciones que lo regulan, produciendo efectos en el tiempo, significando que los produce tanto con efecto retroactivo como futuro.

Retroactivamente, desaparecerían todos los actos anteriores a la sentencia declarativa del abandono, salvo por supuesto las excepciones que la propia ley señala, sancionando drásticamente de ésta manera el procedimiento, no dejando subsistente siquiera la demanda.

Por ello, parece novedoso y llama la atención este fallo en que si bien se declara abandonado un procedimiento, no se entiende extinta la demanda presentada en él.

Sin embargo, para el alimentario en un juicio de alimentos, lo esgrimido en este fallo pudiera ser bastante beneficioso toda vez que dejaría subsistente la demanda, que para efectos de poder computar el momento desde que se deben tales alimentos, según lo dispone la ley en el artículo 331 del Código Civil, no es otra que la primera demanda, por tanto, aún declarado el abandono del procedimiento por resolución judicial firme, el alimentario no perdería el tiempo transcurrido entre la presentación de ésta demanda y la dictación de aquella sentencia interlocutoria.

Ahora, si bien el efecto que la ley le da a este incidente no es del todo claro, y al decir esto, me refiero a que no se entiende extinguido todo el procedimiento, nuestros tribunales han señalado que implica la extinción de la relación procesal y pérdida del procedimiento ya desarrollado y del derecho de hacerlo valer en un nuevo juicio.

Por tanto, y teniendo en consideración lo señalado anteriormente, no encuentro obstáculo para que la demanda presentada para hacer valer el derecho de alimentos de una persona, se extinga junto con la declaración del abandono del procedimiento, haciendo perder al alimentario la primera demanda y por tanto el momento desde que se le deben alimentos. Por lo demás, al alimentario le irroga este derecho de alimentos, que posee la característica de imprescriptibilidad, y por tanto si se ve afectado por un abandono en el procedimiento en el cual lo impetra, puede presentar una nueva demanda sin que el tiempo lo limite y además porque el Código de Procedimiento Civil en su artículo 156 deja a salvo su acción de los efectos propios de este incidente.

Efectos civiles y procesales en los alimentos provisorios

Como señalábamos anteriormente, a propósito del aspecto procesal del derecho de alimentos, durante el transcurso del juicio, el tribunal debe decretar alimentos provisorios en favor del alimentario. Para decretarse alimentos provisorios se requiere, por disposición del artículo 5º de la Ley 14.908, fundamento plausible del derecho que se

reclama, entendiéndose para estos efectos que existe dicho fundamento, cuando hubiere acreditado el título que le habilita para pedir alimentos y que no exista una manifiesta incapacidad para proveer.

Debe tenerse presente que dichos alimentos son una medida que tiene por objeto adelantar provisoriamente efectos de la sentencia definitiva para evitar perjuicios al actor ⁴⁵. El alimentante una vez decretados los alimentos provisorios por el tribunal, puede esgrimir los argumentos que estime pertinentes respecto de la procedencia de estos y acompañar los antecedentes en que se funda.

La resolución que decreta estos alimentos será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria.

Los alimentos una vez establecidos por la resolución judicial correspondiente, deberán ser cumplidos por el alimentante en la fecha y por el monto que ha sido fijado por el tribunal.

Al establecer anteriormente que, en los juicios que versan sobre la solicitud de una pensión alimenticia, el abandono del procedimiento era procedente, mi cuestionamiento es que sucede con los alimentos provisorios que han sido decretados y que han sido pagados, y que sucede con aquellos que aun se deben. ¿Sobreviven a la resolución que declara abandonado el procedimiento? ¿Debo restituir aquellos que han sido pagados? ¿Tengo derecho a exigir los adeudados?

Intentaré dar una respuesta a la situación de estos alimentos provisorios.

Al respecto, el aspecto procesal nos llevará a intentar determinar cuales son los actos procesales que fueron realizados durante el proceso, y que se verán afectados por la declaración del abandono del procedimiento. Por otro lado, y de acuerdo a lo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, determinar que actos o contratos otorgan derechos definitivamente constituidos para las partes, y que por tal razón, la ley los exceptúa de los efectos del abandono del procedimiento.

Ante esta situación, es preciso establecer que se entiende por “actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos”, según reza este artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Una forma de entenderlo es como sinónimo de derechos permanentes, pero ello nos lleva al “ámbito de la patrimonialidad de los derechos procesales, sin un necesario paso intermedio de análisis, sobre la base de cuestiones de orden netamente procesal, como es la cosa juzgada” ⁴⁶. Así, para acercar el concepto de propiedad que nacen de aquellos derechos constituidos en virtud de actos procesales, surge en el ámbito procesal la cosa juzgada. Se ha señalado que, es una institución de orden público y constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico al asegurar la certidumbre y estabilidad de los derechos que ella consagra.

A su vez se ha distinguido entre ella la cosa juzgada material y la formal. Esta última,

⁴⁵ Gaceta Jurídica N°178/Abril/1995. (p.96);

⁴⁶ Ramírez Herrera, R. op. cit. (p.632).

según Couture, se refiere a “la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aun agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse”⁴⁷. En tanto la cosa juzgada material es la inimpugnabilidad e inmutabilidad de la sentencia, no pudiendo modificarse en el proceso que se dictó ni en ningún otro.

En este plano de ideas, no todas las resoluciones judiciales producen efecto de cosa juzgada. Para ello, es necesario determinar cual de ellas las producen. Así, de acuerdo a la clasificación que nos da nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 158, y vinculándola con la norma del artículo 156 del mismo cuerpo legal, debemos determinar el tema de los derechos definitivamente constituidos, que según la norma última, sobrevive a los efectos del abandono del procedimiento.

Se señala por la doctrina y la jurisprudencia que la resolución judicial que se pronuncia sobre los alimentos provisorios en un juicio de alimentos tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria.⁴⁸

De acuerdo a lo señalado por el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, “Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria”. Ahora bien, este artículo, y así lo ha señalado la doctrina, contiene una división entre aquellas interlocutorias de primer grado y de segundo grado. ¿Cuál de ellas genera derechos definitivamente constituidos en el sentido del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil?

Las resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas, dentro de alguno de sus efectos esenciales producen autoridad de cosa juzgada, autoridad que vinculada a la expresión “derechos definitivamente constituidos”, permitirá establecer si una resolución judicial puede sobrevivir al abandono del procedimiento. Para ello es necesario analizar el acto procesal de que se trata a objeto de determinar si tiene o no el mérito de establecer derechos permanentes a favor de las partes, y si se originan en una resolución, distinguir su tipo o clase.

La referencia que hace la ley respecto de los actos procesales, y que sobreviven a la declaración de abandono, son aquellos actos originados en el transcurso del proceso, dentro del juicio abandonado, “pues la injerencia de la ley procesal en materias extrajudiciales que pueden nacer con ocasión del litigio quedan fuera de su espectro normativo y de interés”.⁴⁹

⁴⁷ Couture, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1993. (p.416).

⁴⁸ Gaceta Jurídica N°229/Julio/1999. (p.66); Peña González, C.op. cit. (p.77).

⁴⁹ Ramírez Herrera, R. op. cit. (p.648).

“Una forma posible de entender en qué consiste la permanencia de los derechos que a favor de las partes son creados por las sentencias interlocutorias que fallan incidentes, sería observar si tales derechos se agotan al dictase la sentencia definitiva o perduran después de ésta. Si el derecho establecido a favor de alguna de las partes mantiene su vigencia una vez concluido el juicio en que fue creado, sería de carácter permanente. Y si su vida estuviera limitada a la duración del procedimiento, no sería de tal naturaleza”.⁵⁰

En tal caso, a la segunda categoría corresponden aquellos derechos que son reconocidos por resoluciones que no se pronuncian sobre el fondo de la cuestión controvertida, que producen efectos transitorios, como es la sentencia interlocutoria de segundo grado, y que en definitiva los derechos de carácter permanente surgirán no de ella sino, precisamente, de la sentencia interlocutoria o definitiva a la que ha servido de soporte para su pronunciamiento.

Al referirme a la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre los alimentos provisorios señalé que se trataría de una sentencia interlocutoria. Ello es así. Sin embargo, de qué clase, en concepto, es una cuestión que hay que determinar.

Para intentar dilucidarlo transcribiré un fallo de nuestros tribunales que al respecto ha señalado que “los alimentos provisorios constituyen una institución jurídica transitoria, que tiene el carácter de accesoria con vigencia sólo durante la tramitación del juicio relativo a alimentos que se deben a ciertas personas, por lo que terminado el juicio dejan de existir y no pueden configurar un derecho permanente o un estado que exceda de la duración del pleito”.⁵¹

Respecto de este fallo el autor Guillermo Oliver Calderón, señala que afortunadamente éste, indirectamente, atribuye el carácter de auto a la resolución que falla los alimentos provisorios. Ello quizás, porque a su entender los autos se encuentran íntimamente ligados a las sentencias interlocutorias y no pueden entenderse sin éstas, conceptualizando a los autos como “ la resolución que recae en un incidente, sin establecer derechos permanentes a favor de las partes”.⁵² Sin embargo, hoy⁵³ los alimentos provisorios no se tramitan como incidente, ya que actualmente y, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 19.741 del 2001, deberán ser decretados por el juez, una vez transcurrido el término de diez días contados desde la fecha de notificación de la demanda. Por lo tanto, creo que la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre los alimentos provisorios es una sentencia interlocutoria de segundo grado, ya que no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión controvertida, ni falla un incidente que produce derechos permanentes a favor de las partes y porque su vida ésta limitada a la duración del procedimiento, produciendo efectos transitorios.

Por consiguiente, los alimentos provisorios al ser decretados por una sentencia

⁵⁰ Oliver Calderón, G. *Sentencia interlocutoria y derechos permanentes*. Editorial Jurídica ConoSur Ltda.. Santiago, 1997. (p.9).

⁵¹ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 78, sección segunda. (p.163).

⁵² Oliver Calderón, G.op. cit. (p.2).

⁵³ Su obra es de 1997.

interlocutoria de segundo grado, no producirían la denominada cosa juzgada material, constituyendo derechos permanentes a favor de una de las partes, sino que tan sólo la cosa juzgada formal, produciendo efectos sólo en el proceso. La jurisprudencia al respecto ha señalado que “ las sentencia ejecutoriadas recaídas en juicio de alimentos producen el efecto de cosa juzgada formal, esto es, si bien son inimpugnables no son inmutables”⁵⁴ . Sin embargo Hugo Pereira Anabalón⁵⁵ no es de la misma opinión y señala que “si se trata de juicios de alimentos, ya hemos demostrado que la alteración o cambio de la situación fáctica permite la apertura de un nuevo proceso que puede modificar o dejar sin efecto una sentencia ejecutoriada, la cual produce cosa juzgada substancial provisional, pero no cosa juzgada formal.

Al no producir derechos permanentes a favor de las partes, o como lo señala el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, derecho definitivamente constituidos, que permitirían de acuerdo a su segundo inciso, estimar que sobreviven a la declaración del abandono del procedimiento, es posible concluir que la resolución que declara los alimentos provisorios, dentro de un juicio de alimentos, no produce derecho definitivamente constituidos a favor de alguna de las partes, y por tanto no sobrevive al efecto del abandono del procedimiento, una vez que éste ha sido declarado.

Sin embargo, durante la secuela del juicio, es posible que los alimentos decretados en favor del alimentario, hayan sido pagados por el alimentante, de tal manera que una vez declarado el abandono del procedimiento, aquellos montos que el alimentario haya recibido, podría estar obligado a restituirlos.

La única norma que se refiere a la restitución de los alimentos, es el artículo 327 del Código Civil, que en su parte pertinente señala que “sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”, refiriéndose a aquellos alimentos que el juez debe ordenar dar al alimentario de forma provisoria, es decir a los alimentos provisorios. Sin perjuicio que en su inciso segundo el mismo artículo nos dice que “cesa este derecho de restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.

Como vimos, al referirnos al abandono del procedimiento, este incidente que puede producirse durante el juicio, es una forma anormal de terminarlo, y bajo ninguna circunstancia se trata de una sentencia que determine finalmente que el alimentante no esté obligado a algún pago por concepto de alimentos, sino sólo es una sanción procesal a las partes por su inacción durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, produciendo la extinción del procedimiento.

Por lo demás, el inciso segundo anteriormente señalado, exige una doble condición, cual es, que se hayan pedido con fundamento plausible y que el demandante esté de buena fe. La primera de tales condiciones no puede faltar porque sin él, el juez no debe otorgar los alimentos provisorios; el hecho de otorgarse supone la plausibilidad de la petición. La condición de la buena fe, que debemos entender como presumida, se encuentra ligada al fundamento de la pretensión, ya que si el actor ha demandado con

⁵⁴ [http://lexisnexis.cl/Jurisprudencia/Jurisprudencia on line/Corte de Apelaciones de Talca/2000/Juicio de Alimentos.](http://lexisnexis.cl/Jurisprudencia/Jurisprudencia%20on%20line/Corte%20de%20Apelaciones%20de%20Talca/2000/Juicio%20de%20Alimentos)

⁵⁵ Pereira Anabalón, H. *La cosa juzgada en el proceso civil*. Editorial Jurídica ConoSur. Santiago, 1997. (p.116).

fundamento plausible, ha tenido ciertamente la convicción de que procedió con derecho. Por lo tanto, la restitución no debería ser exigible.

Ahora bien, dijimos que los alimentos provisorios podían ser pagados por el alimentante durante el juicio, sin embargo puede suceder que el alimentante no los pague. Desde ésta perspectiva, ¿qué pasa si adeudándolos el alimentante, es declarado por el tribunal el abandono del procedimiento?

La Ley 14.908 en su artículo 11, señala que “Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo (...)”. La sentencia que fija los alimentos provisorios constituirá un título ejecutivo, es decir “aquel documento solemne que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida”.⁵⁶

De acuerdo a ello, y ya que la ley no hace distinción de ninguna especie, respecto de la resolución que fija los alimentos, podemos entender que, la que declara alimentos provisorios en favor del alimentario, también tendría mérito ejecutivo.

Los autores cuyas obras versan sobre el derecho de alimentos señalan que se estima que la alocución contenida en el artículo 11 de la ley 14.908, debe entenderse en forma amplia, vale decir, se debe incluir no sólo la resolución que fije alimentos definitivos, sino también la que los fija provisionalmente, ya sea mediante una suma de dinero, porcentaje de remuneraciones, un derecho de usufructo.⁵⁷

La ley no ha señalado un concepto sobre lo que debemos entender por pensión alimenticia atrasada, sin embargo la doctrina está de acuerdo en señalar que se trata de un crédito devengado, es decir, “un crédito respecto del cual se ha adquirido el derecho de percibirlo, pero el pago no se ha verificado en tiempo y forma, por cualquier causa”.⁵⁸

Existe un vínculo jurídico que liga a una persona con otra de un modo sancionado por el ordenamiento jurídico. Uno de ellos se encuentra obligado al cumplimiento del deber jurídico, que se denomina deudor (alimentante), y el otro, sujeto titular del derecho subjetivo de crédito llamado acreedor (alimentario). Los alimentos provisorios, en este orden de ideas constituyen una institución jurídica que otorga no sólo una obligación al alimentante, entendiendo la obligación como “el deber jurídico de una persona (alimentante) de suministrar alimentos a otra (alimentario) en virtud de la disposición de la ley o de la voluntad del hombre”⁵⁹, sino también un derecho al alimentario.

La obligación y su derecho correlativo poseen una causa que las genera, y los antecedentes de donde emana dicha obligación tienen su fuente en el artículo 1437 del Código Civil que señala que las obligaciones nacen, entre otras causas, por disposición

⁵⁶ Jorquera Lorca, R. *Síntesis de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas “La Ley”. Santiago, 1998. (p.265).

⁵⁷ Ulriksen Ramos, G. op. cit. (p.271).

⁵⁸ Peña González, C. op. cit. (p. 38).

⁵⁹ *Ibid.*, (p.15).

de la ley, y que es de donde precisamente nace el derecho del alimentario y, la obligación del alimentante.

En el ámbito de los alimentos provisorios, cada vez que el deudor alimentante cumpla en la forma estipulada, extinguirá la obligación que le ha impuesto la ley, y el alimentario incorporará dicha prestación a su patrimonio, por lo tanto no le cabe la restitución, ya que existe fundamento plausible del derecho que se reclama, que hace procedente el pago de dichos alimentos. Aún cuando sea declarado el abandono del procedimiento, las obligaciones cumplidas con anterioridad a dicha declaración, sólo fueron el justo pago de lo debido.

En tanto, cada vez que el alimentante incumpla su obligación alimenticia decretada por resolución judicial, el alimentario adquirirá en su patrimonio un crédito con derecho a percibirlo, permitiendo a éste perseguirlo, venderlo, e incluso transmitirlo. El hecho que en el juicio de alimentos menores sea declarado abandonado por el tribunal el procedimiento, no obsta a que el alimentario pueda reclamar el derecho o crédito que posee producto de las pensiones alimenticias atrasadas, ya que el abandono del procedimiento es sólo una sanción de carácter procesal.

El abandono del procedimiento en algunas de las medidas decretadas en juicio de alimentos.

Anteriormente explicamos que en el juicio de alimentos se podían decretar algunas medidas tendientes a asegurar o garantizar el resultado del juicio.

Al respecto señalamos que antes de iniciarse el juicio, el alimentario podía solicitar al tribunal como medidas prejudiciales precautorias, por ejemplo, la retención de bienes determinados o la prohibición de celebrar ciertos actos o contratos.

En tanto que como cauciones o como medidas precautorias, en el transcurso del juicio decíamos que el alimentario podía solicitar, como forma de asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia, una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante, o bien algún tipo de medida para garantizar el cumplimiento de lo resuelto en el juicio de alimentos.

También se explicó que puede solicitarse en contra del alimentante el arresto o el arraigo como medida de apremio.

La situación que se plantea en torno a estas medidas, es qué sucede con ellas una vez que el tribunal declara el abandono del procedimiento.

Con respecto a las medidas prejudiciales precautorias o precautorias, una vez declarado el abandono del procedimiento, el juez de oficio o a petición de parte debe alzarlas, ya que dichas medidas son concedidas para resguardar y asegurar el resultado del proceso principal, y tienen el carácter de provisionales.

Si bien las medidas son decretadas para asegurar el cumplimiento del proceso

principal, tales medidas deberían ser alzadas, ya que dejarían de cumplir con su objetivo, puesto que no podrán prosperar en el procedimiento, toda vez que éste se encuentra extinto producto de la declaración de su abandono.

Por otra parte, se trata de una cuestión accesoria que sigue la suerte de lo principal, cual es el juicio de alimentos, por lo que una vez declarado el abandono, el alimentante quedaría autorizado para solicitar al tribunal el alzamiento de dichas medidas.

Ahora bien, el asunto de las cauciones, es decir de las hipotecas y prendas, que pueden solicitarse para garantizar el cumplimiento de la obligación, la situación es la misma. El abandono tiene por efecto extinguir el procedimiento, como si no hubiese jamás tenido lugar y, por ende han de desaparecer todas las actuaciones procesales que tuvieron lugar en él. No existiría juicio ni obligación que caucionar, por lo tanto no cabe más que el alzamiento a petición de parte interesada o de oficio.

Sin embargo, creo que la respuesta no es tan tajante, toda vez que aquellas dicen relación con los efectos generales que dichas medidas producen en un juicio en que la acción a cautelar es resuelta en la sentencia definitiva. En tanto que en el juicio de alimentos, y como lo vimos anteriormente, existe la institución de los alimentos provisorios, que a pesar de su carácter de provisionales, y según una interpretación amplia de lo preceptuado en el artículo 11 de la ley N° 14.908, las obligaciones que nacen de esta sentencia interlocutoria, perfectamente podrían hacerse valer en aquellas medidas solicitadas por el alimentario, antes de iniciarse el juicio como medidas prejudiciales, o durante el curso del juicio como medidas precautorias, o bien en aquellas cauciones que fueron solicitadas en su oportunidad para asegurar la obligación alimenticia, ya que la resolución que se pronuncia sobre dichos alimentos provisorios tiene mérito ejecutivo, y aún cuando se declarara abandonado el procedimiento, el derecho personal que al alimentario se le concede, le permitiría solicitar el pago de dichos alimentos sobre estos bienes determinados, pidiendo al tribunal la mantención de dichas medidas para efectos de resguardar el integro y oportuno pago del crédito que tiene en contra del alimentante.

Con respecto a los apremios o arraigo que pudieran ser decretados en contra del alimentante, de acuerdo a los efectos del abandono del procedimiento, se verían extintos, ya que son actos procesales que tienen el carácter de autos, que no sobreviven al abandono, y que no crean ningún tipo de derecho permanente en favor de las partes, por tanto el tribunal debiera decretar de inmediato de oficio o a solicitud de parte, las respectivas resoluciones judiciales, que suspendan el apremio personal o el arraigo correspondiente y que hayan sido decretados en contra del alimentante.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

En un juicio donde se tramita la solicitud de una pensión alimenticia, es perfectamente aplicable la institución común a todo procedimiento, denominada abandono del procedimiento.

La aplicabilidad de este incidente en un juicio de alimentos, trae como consecuencia la extinción total del procedimiento, y por ende, la pérdida de la demanda presentada. Por tanto, el alimentario pierde el beneficio legal contemplado en el artículo 331 del Código Civil.

Si bien pierde la demanda presentada, no pierde por efectos del abandono, el derecho de solicitar nuevamente una determinada pensión alimenticia, toda vez que dicho derecho se encuentra amparado por el artículo 156 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, y además posee la característica de imprescriptibilidad.

Los alimentos provisorios que son decretados en juicio por el tribunal, a través de una sentencia interlocutoria de segundo grado, no sobreviven a la declaración de abandono del procedimiento, ya que no constituyen derechos permanentes en favor de las partes.

No constituir derechos permanentes a favor de las partes, debe ser entendido como aquellos derechos que se agotan en el mismo proceso que se dictan, produciendo efectos transitorios.

Los alimentos provisorios que han sido pagados en juicio, no obligan al alimentario a restituirlos si el procedimiento es declarado abandonado por el tribunal.

Las pensiones alimenticias atrasadas, constituyen un crédito devengado que otorga un derecho al alimentario de percibirlo, aún cuando el procedimiento sea abandonado, y declarado así por el tribunal.

Las medidas prejudiciales precautorias o precautorias, las cauciones reales o personales, y apremios, que el alimentario puede solicitar en el transcurso del juicio, o antes de su inicio, una vez declarado por el juez el abandono del procedimiento, dichas medidas deben ser alzadas de oficio o a petición de parte.

Sin perjuicio de lo anterior, el crédito que nace en favor del alimentario producto de las pensiones atrasadas, permitiría a éste solicitar la mantención de algunas medidas para efecto se asegure el cumplimiento de dicha obligación alimenticia, o sea las cauciones.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

Benavente, Darío. *Derecho Procesal Juicio Ordinario y Recursos Procesales*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2002.

Correa Selamé, Jorge. *El Abandono del Procedimiento*. Editorial jurídica ConoSur. Santiago, 2000.

González Moraga, M. *Derecho Procesal de Menores*. Editorial AREMI EDICIONES. Santiago, 2000.

Jorquera Lorca, René. *Síntesis de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas “La Ley”. Santiago, 1998.

Jorquera Lorca, René. *Síntesis de la Teoría de las Obligaciones*. Ediciones Jurídicas “La Ley”. Santiago, 1993.

Larraín Ríos, Hernán. *Teoría general de las Obligaciones*. Editorial LexisNexis Chile. Santiago, 2003.

Meza Barros, Ramón. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1995.

Oliver Calderón, Guillermo. *Sentencia Interlocutoria y Derechos Permanentes*. Editorial Jurídica ConoSur. Santiago, 1997.

Peña González, Carlos. *Nueva Regulación del Derecho de Alimentos*. SERNAM. Santiago, 2002.

Pereira Anabalón, Hugo. *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil*. Editorial Jurídica ConoSur. Santiago, 1997.

Quezada Meléndez, José. *Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento*. Ediciones Digesto. Santiago, 1999.

Ramírez Herrera, Rodrigo. *El Abandono del Procedimiento*. Editorial Congreso. Santiago, 2000.

Ramos Pazos, René. *Derecho de Familia*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2000.

Ulriksen Ramos, Germán. *Derecho de Menores*. Editorial Jurídica La Ley. Santiago, 2002.

Jurisprudencia

Revista de Derecho y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

Gaceta Jurídica. Editorial Jurídica ConoSur. Santiago.

Revista Fallos del Mes.

Jurisprudencia del Abandono del Procedimiento. LexisNexis Chile.

<http://lexisnexus.cl/Jurisprudencia/Jurisprudenciaonline>.

<http://espanol.groups.yahoo.com/group/jurisprudencia>.